

5 FEB. 1936

BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

OCTUBRE 1935



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares

Caracas, número 7

1935

BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

AÑO II

Número 10

OCTUBRE 1935

DIRECTOR:

D. LUIS DE LUQUE

COMISARIO DE GUERRA DE PRIMERA



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares.

Calle de Caracas, núm. 7

1935





REDACCION

D. LUIS DE LUQUE Y CENTAÑO
COMISARIO DE PRIMERA

D. CARLOS GIL GÁRATE
COMISARIO DE SEGUNDA

D. EDUARDO CRESPO Y GARCÍA CASTRILLÓN
OFICIAL PRIMERO

ADMINISTRADOR

D. EDUARDO CRESPO Y GARCÍA CASTRILLÓN
OFICIAL PRIMERO



La correspondencia relativa a anuncios, suscripciones, cambios de domicilio de los suscriptores y cuanto sea de índole administrativa se dirigirá a la Administración de este Boletín Intervención Central de Guerra, Ministerio de la Guerra.



Intervención Civil de Guerra

AÑO II — MADRID - OCTUBRE 1935 — NÚM. 10

Disposiciones referentes al personal, publicadas en el mes de Septiembre de 1935.

DESTINOS.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 31 de Agosto (D. O. núm. 200), se resuelve que el Comisario de 2.^a D. Ricardo Fortún Covarrubias, pase a prestar sus servicios a las Oficinas de Intervención de la séptima División.

Por otra del mismo Departamento ministerial, fecha 31 de Agosto (D. O. núm. 200), se destina de Interventor de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra, y en comisión en la Intervención Central, al Oficial 1.^o D. José Luis Sauquillo Navarro.

Por otra del mismo Departamento ministerial, fecha 21 de Septiembre (D. O. núm. 224), se destina al Comisario de 2.^a D. Pablo Salazar Esteve, a la Intervención de los Servicios de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos.

PERMISOS DE VERANO.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 12 de Agosto (D. O. núm. 200), se autoriza al Comisario de 2.^a D. Manuel Gómez García, para que pueda hacer uso del permiso de verano en el extranjero.

Por otra del mismo Departamento ministerial, fecha 12 de Agosto (D. O. núm. 201), lo concede así mismo al Oficial 1.^o D. José Luis Sauquillo Navarro.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 16 de Septiembre (D. O. núm. 224), se

conceden premios de efectividad a los Jefes del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra que a continuación se relacionan:

Comisarios de 1.^a—D. Enrique Jimeno Sáinz, 1.300 pesetas anuales, por llevar trece años de empleo, y D. José Cano González, 1.100 pesetas anuales, por llevar once años de empleo.

Comisarios de 2.^a—D. Angel Puente Ruiz, 1.600 pesetas anuales, por llevar diez y seis años de empleo, y don Carlos Vieyra de Abreu y Motta, 1.300 pesetas anuales, por llevar trece años de empleo.

REEMPLAZO.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 16 de Septiembre (D. O. núm. 224), se resuelve que el Comisario de 2.^a D. Manuel Jiménez Myró, quede en la situación de reemplazo, por enfermo, con residencia en Cádiz.

Disposiciones cuyo texto íntegro interesa tener siempre a la vista.

Decreto de Hacienda de 28 de Septiembre de 1935 (D. O. número 225).

- a) *Contabilidad.—Cuentas.—Mobiliario.*
- b) *Contabilidad.—Ordenación de Pagos de Guerra.*
- c) *Contabilidad.—Presupuestos.*
- d) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Subastas.*
- e) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Concursos.*
- f) *Servicios.—Mobiliario.*
- g) *Servicios.—Pagadurías.*
- h) *Servicios.—Transportes.*

En virtud de la autorización concedida por el artículo 4.º de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. No podrá consignarse en Presupuestos más que una partida de material de oficina para cada Dirección o Servicio central o provincial, reuniéndose las que hoy aparezcan separadas correspondientes a distintas Secciones, dependencias o Negociados cuando funcionen en un mismo edificio y bajo una jefatura común.

Art. 2.º Las consignaciones presupuestas afectas a material no inventariable seguirán librándose, como hasta ahora, por docenas partes.

Los Habilitados correspondientes habrán de formar anualmente una cuenta justificativa de la inversión dada a las sumas percibidas para dicha atención; cuentas que deberán ser suscritas por ellos, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, fiscalizadas por el Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, remitiéndose después al Tribunal de Cuentas de la República. En ningún caso podrán abonarse con imputación a consignaciones de material remuneraciones de personal.

En las cuentas a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán justificarse por certificación del Jefe de la dependencia los gas-

tos correspondientes a timbres de Correos y medios de comunicación rápida por ineludible urgencia de los servicios.

Los Jefes de las Oficinas respectivas, los Inspectores de servicios de los Ministerios, los Interventores delegados de la Intervención general y los funcionarios de Intervención a quienes se confiera este cometido podrán revisar en todo momento los libros y cuentas de material, la inversión de las sumas recibidas para estas atenciones, el material existente y los fondos en poder de cada Habilitación. Los Inspectores, en sus Memorias, deberán hacer mención expresa de las revisiones que practiquen y formularán las observaciones que estimen oportunas acerca de los gastos realizados y el costo de los artículos adquiridos.

Art. 3.º Con cargo a los libramientos mensuales para atenciones de material de oficina no inventariable podrán satisfacerse únicamente gastos de alumbrado, calefacción, ventilación, objetos de escritorio, suscripciones a Prensa (cuando sean precisas para las necesidades oficiales del servicio), esterado, útiles de limpieza y asco, teléfono, correspondencia, portes y otros gastos análogos a los anteriores.

Art. 4.º Por todas las Habilitaciones de material se procederá a formar un libro inventario del mobiliario y material inventariable que exista en cada dependencia en 1.º de Octubre. A continuación se irán anotando en él las altas y bajas a que haya lugar. En fin de Diciembre de cada año se remitirá a la Oficialía Mayor de cada Ministerio un ejemplar por duplicado del inventario del material y mobiliario existente en cada Oficina en dicha fecha, expresando las alteraciones que ofrezca respecto del inventario del año anterior y sus causas.

Art. 5.º Los créditos de material inventariable serán administrados por la Subsecretaría de cada Departamento por mediación de una Junta de Compras. La presidirá el Oficial mayor del Ministerio y de la que formarán parte cuatro funcionarios de las plantillas de los diferentes Centros del mismo, designados por el Ministro a propuesta de los Directores generales reunidos en Junta. Cada tres años, por lo menos, serán sustituidos dichos funcionarios en la Junta de Compras. Esta Junta recibirá los inventarios y las peticiones que las Oficinas centrales y pro-

vinciales deberán formular en el mes de Diciembre de cada año de las atenciones que consideren precisas para el siguiente. A su vista y teniendo en cuenta los créditos de que dispongan propondrá la Junta de Directores y éstos al Ministro, que en definitiva acordará la aplicación que haya de darse a los créditos y a la distribución del material que se adquiriera, cuidando de reservar un 10 por 100 de aquéllos para atenciones imprevistas y urgentes que durante el ejercicio pudieran surgir.

Las adquisiciones se realizarán por subasta o concurso, según proceda, con arreglo a la Ley de Contabilidad, debiendo pedir siempre, aun en los casos en que con arreglo a aquélla puedan hacerse las compras por gestión directa, precios y condiciones a las más importantes Casas que se dediquen a la fabricación o venta de los objetos a adquirir.

Esta Junta llevará libros para anotar las inversiones realizadas, el material adquirido y destino dado al mismo, debiendo rendir cuenta justificada de las cantidades que se libren.

Los expedientes y libros de la Junta, y en general toda su documentación, podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el Subsecretario del Ministerio, el Interventor delegado y aquellos funcionarios en quienes el Ministro o la Intervención general deleguen para este fin.

Art. 6.º Las Juntas de Compras podrán también acordar subastas o concursos para la adquisición de aquellos artículos y suministros que se satisfacen con cargo a los créditos de material de oficina no inventariable, o a cualquier otro, cuando por su uniformidad y consumo se considere que puede obtenerse economía adquiriéndolos en conjunto.

En tales casos se procederá a la distribución de los artículos adquiridos en la cantidad interesada por cada Centro u organismo, notificándole el importe exacto de la suma que les corresponda satisfacer, que ingresarán los Habilitados en una cuenta de operaciones del Tesoro en la Intervención Central de Hacienda a disposición de la Junta. Esta dispondrá de dichos fondos mediante el oportuno libramiento, el cual se justificará en la forma procedente, a favor de la Casa suministradora.

Art. 7.º El Gobierno podrá acordar que las adquisiciones que se encomienden a las Juntas de cada Departamento se hagan en casos determinados conjuntamente, por un solo concurso o subasta para todos o algunos de los Departamentos ministeriales, cuando se considere factible por la índole de los servicios.

En estos casos la Junta que se constituya estará integrada por un funcionario de cada Departamento ministerial y presidida por quien el Gobierno designe.

Art. 8.º Las Juntas de Compras deberán quedar constituidas en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*. Reclamarán de todos los Centros y Dependencias y tramitarán los expedientes en curso de adquisiciones de toda clase de material inventariable y mobiliario, cualquiera que sea el crédito con que se satisfaga; pedirán a las Ordenaciones de Pagos detalle de los remanentes de esos créditos, y propondrá al Ministerio las disposiciones pertinentes para la más rápida formación de inventario y cumplimiento de su misión.

En ningún caso las Juntas de adquisiciones podrán dar lugar a devengos de asistencias ni de ninguna otra clase de derechos.

Art. 9.º Los gastos de anuncio o transportes y demás que se originen con ocasión de las compras se satisfarán con cargo al crédito de la adquisición de que se trate.

Art. 10. Cuando se trate de compras hechas en el Extranjero, el importe total de las mismas, en pesetas, se cargará al crédito con imputación al cual se satisfaga lo adquirido, sin que con ocasión de la adquisición o suministro pueda imputarse a otra partida del Presupuesto suma alguna en concepto de diferencia de cambio. Al acordarse el gasto deberá disponerse que la Ordenación de Pagos respectiva retenga en el crédito el importe total del suministro, incluso el costo de la situación de fondos en el Extranjero.

Art. 11. Se creará un almacén general de efectos y material del Estado que se hará cargo del procedente de organismos suprimidos o extinguidos y de Congresos que se celebren en España, así como de todo el que resulte sobrante, para distri-

buirlo después entre los Centros o Dependencias que según sus necesidades lo requieran.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo transitorio. Como consecuencia de las economías que ha de producir el nuevo sistema que por este Decreto se establece para las adquisiciones de material, y sin perjuicio de las mayores reducciones que en los próximos Presupuestos puedan obtenerse al fijar las dotaciones de cada caso particular, se procederá desde luego a hacer la rebaja siguiente en el último trimestre del año actual:

1.º En todas las consignaciones de material de oficina no inventariable se reducirá por las Ordenaciones de Pagos al hacer los libramientos correspondientes a los meses de Octubre a Diciembre del año actual el 10 por 100 de su importe.

2.º En los créditos afectos a material inventariable se dará de baja por dichas Oficinas el 20 por 100 del remanente que los expresados créditos ofrezcan en 1.º de Octubre próximo.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

(De la *Gaceta* núm. 272),

Decreto de Hacienda de 28 de Septiembre de 1935 (D. O. número 225).

- a) *Contabilidad.—Libramientos.*
- b) *Contabilidad.—Ordenación de Pagos de Guerra.*
- c) *Contabilidad.—Presupuestos.*
- d) *Contabilidad.—Reclamación de devengos.*
- e) *Contabilidad.—Haberes.*

En uso de la autorización concedida en el artículo primero de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:



Artículo primero. Las reorganizaciones y restricciones dispuestas por los decretos dictados en ejecución de la Ley de 1.ª de Agosto de 1935, quedan incorporadas desde luego al Presupuesto en vigor. Las alteraciones que, como consecuencia de las mismas, se produzcan en los créditos del vigente Presupuesto de gastos que se refieran a deducciones de dichos créditos, se practicarán en las cuentas de Gastos públicos del mes de Octubre por las Ordenaciones de Pagos respectivas, las cuales darán cuenta detallada al Ministerio de Hacienda de las anulaciones que realicen.

Art. 2.º Las alteraciones que, a virtud de lo dispuesto en los citados decretos, no hayan de surtir efecto hasta fecha posterior al mes de Octubre se harán, en la forma expresada, en la cuenta correspondiente al mes en que se produzcan.

Art. 3.º Los cambios de servicios de uno a otro Ministerio, o las variaciones que se introduzcan en la denominación de éstos se considerarán hechas desde la publicación de los decretos que se acuerdan; pero hasta 1.º de Enero de 1936, y a menos que se disponga otra cosa por el Ministerio de Hacienda, continuarán utilizándose las actuales dotaciones sin variación de Sección, Capítulo y Artículo, haciéndose los libramientos por las Ordenaciones de Pagos que actualmente lo verifican, sin perjuicio que la ordenación del gasto se realice por los Ministerios u organismos a quienes corresponda tal facultad, a virtud de la nueva organización.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando un crédito o servicio se atribuya a varios Departamentos o Direcciones, y siempre que el Ministro de Hacienda lo considere conveniente por concurrir alguna especialidad, podrá disponer la rectificación que proceda en el Presupuesto.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que estime pertinentes en relación con lo dispuesto en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

(De la *Gaceta* núm. 272).

BIBLIOGRAFIA

Galantemente remitidos por su autor, el Comisario de Guerra D. Eduardo San Martín, hemos recibido dos ejemplares del Apéndice «SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES» comprensivo de las disposiciones publicadas desde Enero de 1933 hasta Febrero de 1935, fecha de su publicación.

Sirvan estas líneas como testimonio de agradecimiento de este BOLETÍN al citado Jefe por el envío de su obra, cuya gran utilidad es sobradamente conocida por todo el personal del Ejército, y principalmente por el de nuestro Cuerpo.

NUEVAS VOCES PARA EL INDICE-GUIA

Hoja «PERSONAL», voz *Situaciones de actividad*, incluir en columna segunda voz, *Disponible forzoso*.—*Procesado*.—*Suspenso de empleo*.

Advertencias.

Las cartulinas de la segunda voz del Índice-Guía correspondiente al fichero, «Disponible forzoso A) y Disponible forzoso B)», se suprimirán. Las disposiciones correspondientes a la primera, deberán pasar a la nueva voz que se indica en este número, *Disponible forzoso*, y las correspondientes a la voz «Disponible forzoso B)», deberán considerarse como pertenecientes a la voz «Disponible gubernativo»; por último, las que actualmente existen en el fichero con el epígrafe «Disponible gubernativo», constituirán la nueva voz, *Procesado*.

Lo mismo en las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, que en las que en el fichero existen con las voces de «Al servicio de la Generalidad» y «Reemplazo voluntario», que se suprimen, deberá anotarse al pie de ellas la fecha del Decreto de 7 de Septiembre último, que modifica unas situaciones y suprime otras.

Entre las fichas color naranja que acompañan a los dos últimos números, figuran cuatro que dicen: «Diversos», «Industrias», «Agua de Ifni» y «Varios» que no están de acuerdo con las voces indicadas en el Índice-Guía, por lo que deben ser sustituidas por las duplicadas que se acompañan en este número.

El Apéndice número 4, que se publica en el presente número (Decreto sobre Fiscalización e Inspección de los Gastos Públicos), corresponde al Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra, cuyo Apéndice 3.º se publicó en el BOLETÍN del mes de Agosto de 1934.

APÉNDICE 4.^o

Disposiciones importantes para la función del Cuerpo de Intervención.

Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre de 1935
(D. O. núm. 225).

FISCALIZACION E INSPECCION DE LOS GASTOS PUBLICOS

En virtud de la autorización concedida por el artículo primero de la Ley de 1.^o de Agosto último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. La fiscalización e inspección de los gastos públicos, tanto en lo que se refiere a la intervención previa de los mismos, como al examen de las inversiones, será de la competencia y atribución exclusiva del Ministro de Hacienda, que ejercerá su misión a través de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Centro utilizará para tales fines el personal de los Cuerpos de Contabilidad y de la Intervención civil de Guerra y de Marina, el de los demás Cuerpos del Ministerio de Hacienda que se considere necesario adscribir a tal cometido y el de los funcionarios de otros Ministerios, cuya actuación se estime precisa, debiendo ser designados en este caso por el Ministerio correspondiente a propuesta de la Intervención general.

La función fiscal se ejercerá por delegación del Interventor general, de cuya autoridad dependerá, directamente, el personal a quien se haya encomendado, con absoluta independencia de las Autoridades, cuya gestión fiscalicen, que, a tal efecto, carecen de fuero y de jurisdicción sobre dichos funcionarios.

Art. 2.^o La función fiscalizadora comprende: Primero, la fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos, obligaciones, ingresos, pagos, entradas o salidas de artículos y efectos en las Cajas, Almacenes y Establecimientos del Estado, así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación del Estado antes de que dicten resolución los Departamentos ministeriales o autoridades competentes, y se ejercerá previo informe en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento. Segundo, la intervención plena en todos los establecimientos fabriles del Estado, Almacenes y Cajas, con facultad de comprobar en todo momento las relaciones de personal y el ganado, metálico, artículos, maquinaria, efectos y material. Tercero, el examen y censura de toda cuenta o justificante de pagos hechos en concepto de a «justificar». Cuarto, la intervención formal y material del pago. Quinto, la intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones y su recepción. Sexto, la intervención de todos los servicios de carácter público que por arrendamiento o delegación se realicen por empresas u organismos independientes del Estado.

Art. 3.^o Para lograr la mayor eficacia en la fiscalización de la inversión de los caudales públicos, los Interventores podrán inspeccionar en forma discrecional en cuanto a la ocasión, según la naturaleza y circunstancias de cada caso, los diferentes servicios, pudiendo reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios; y asimismo, efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos que consideren precisos en cada caso y ordenar la práctica de revistas administrativas de presencia del personal activo y pasivo y la verificación de arqueos y recuentos.

A tal efecto los Interventores o Inspectores nombrados por la Intervención general, tendrán, en el ejercicio de su función, el carácter de autoridad con libre acceso, en cualquier momento, a las Oficinas, Centros, Dependencias y Establecimientos de todo orden. Los primeros Jefes de los mismos deberán darles las mayores facilidades para el cumplimiento de su misión, tan

pronto como los citados funcionarios den a conocer su personalidad mediante la exhibición de su carnet de identidad y de la orden de inspección cuando fuere precisa por encomendársele a funcionario a quien no corresponda normalmente el servicio.

Art. 4.º La Intervención general de la Administración del Estado, las Intervenciones centrales, las de Hacienda de cada provincia, las Jefaturas de zonas en la Intervención de Guerra y los Interventores de las Bases Navales, podrán ordenar investigaciones, a realizar por los funcionarios a sus órdenes, dentro de la esfera de su respectiva competencia para fiscalizar eficazmente la inversión real de toda cantidad librada.

Los Interventores Delegados podrán, por sí, en los Establecimientos o Centros a que alcance su función, realizar esas inspecciones cuando lo consideren conveniente, con arreglo a las facultades expuestas en los artículos anteriores.

Art. 5.º Cuando al realizar la previa fiscalización, los Interventores opongan reparos a las propuestas de gastos u órdenes de pago inferiores a cincuenta mil pesetas, y cuyo acuerdo corresponda a los Jefes de los respectivos servicios, quedarán en suspenso. Si el Jefe del servicio estuviera conforme con los reparos u observaciones formuladas por el Interventor, resolverá de acuerdo con éste, correspondiendo en caso contrario la resolución al Ministro del Ramo, previo informe del Interventor del Ministerio respectivo. La resolución de dicha autoridad será ejecutiva, cualquiera que sea el sentido en que se adopte, pero la Intervención quedará libre de responsabilidad si la resolución fué opuesta al informe emitido por ella, y vendrá obligada a dar cuenta al Ministro de Hacienda, el cual podrá, si lo estima pertinente, proponer se eleve la resolución de la divergencia a acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 6.º Si el reparo se formulase por el Interventor del Ministerio y el acuerdo correspondiera al Ministro, la resolución, en disconformidad con la Intervención, se decidirá en Consejo de Ministros, previo informe de la Intervención general.

Art. 7.º El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el desarrollo de los preceptos establecidos en los artículos anteriores y organizará la ejecución de los servicios

de Intervención con el personal de que hoy dispone la Intervención general, el de otros Ministerios que fuere preciso, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, y mientras ello fuere posible con el personal de todas clases que figure en la Sección de «a extinguir», a cuyo efecto se celebrarán concursos entre éste en la forma que reglamentariamente se determine. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

(Gaceta núm. 272).

ARTÍCULO 18.

Período menor de un año.—Cuando una utilidad de las comprendidas en esta tarifa corresponde a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las

y que no puede ser otra que la de evitar que un contribuyente con una determinada asignación por rentas de trabajo, al modificar su posición tributaria por aumento de haberes, perciba un líquido inferior al que percibía con unos menores emolumentos; anormalidad que se ocasionaría fatalmente cuando la diferencia entre las cuotas correspondientes a las dos bases impositivas absorbiese el exceso de sueldo o remuneración. De aquí se sigue que para que el precepto sea aplicable, es decir, para que se liquide con arreglo al tipo inferior del que corresponde a la base impositiva, es imprescindible que se dé la circunstancia de que, al aplicar este último, resulte para el perceptor de la utilidad un líquido menor que el que tendría si su sueldo no excediese del límite señalado en la escala para el dicho tipo inferior.

Los siguientes ejemplos confirman gráficamente lo anteriormente expuesto:

PRIMER EJEMPLO

Base impositiva	9.000,00
Tipo de gravamen, 8 por 100:	
Cuota	720,00

Líquido a percibir 8.280,00

Base impositiva	9.000,00
Tipo de gravamen, 9 por 100:	
Cuota	810,00

Líquido a percibir 8.270,00

Diferencias de las bases impositivas, 90 pesetas.

Diferencia de cuotas, 90 pesetas.

SEGUNDO EJEMPLO

Base impositiva	9.000,00
Tipo, 8 por 100:	
Cuota	720,00

Líquido a percibir 8.280,00

Base impositiva	9.200,00
Tipo, 9 por 100:	
Cuota	828,00

Líquido a percibir 8.372,00

escalas de la ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

ARTÍCULO 19.

Estimación por los Jurados.—En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente ley no aporten sus declaraciones, de conformidad con las normas que en el Regla-

Diferencia de las bases impositivas, 200 pesetas.

Diferencia de cuotas, 108 pesetas.

En el caso del primer ejemplo ha de regir el precepto de que se trata, porque la diferencia de cuotas absorbe la diferencia de bases impositivas; es decir, se dan las circunstancias determinantes de la aplicación de tal precepto. Este es inaplicable en el caso del segundo ejemplo, ya que la diferencia de cuotas no absorbe el exceso de la base impositiva, y el líquido a percibir es mayor que el que resulta de aplicar al sueldo de 9.000 pesetas el tipo de gravamen inferior.

Por todo ello,

Este Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado aclarar que el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, debe interpretarse en el sentido de que la aplicación del tipo de gravamen del grado inferior al que corresponda a la utilidad declarada, sólo procede cuando la diferencia entre las cuotas obtenidas con arreglo a uno y otro exceda de la que exista entre la base impositiva del contribuyente y la máxima del dicho grado inferior.—Madrid, 15 de Octubre de 1934.—P. D., PASCUAL ABAD.

Como aclaración de ésta se dictaron varias órdenes manuscritas, en el sentido de la que a continuación se inserta:

Orden de 5 Agosto 1935 (D. O.-179).—Excmo. Sr.: Vista la instancia que esa División Orgánica cursó a este Ministerio en 8 de Mayo último, promovida por el Coronel de Artillería D. Salvador Clavijo Bethencourt, Director del Taller de Precisión y Centro Electrotécnico del Arma, en súplica de devolución de lo descontado indebidamente desde el mes de Abril de 1932 hasta igual mes del corriente año, por habersele aplicado el 11 por 100 de impuesto de utilidades por la Pagaduría de Haberes de esta División; teniendo en cuenta los informes favorables de la misma, de la Intervención Civil de Guerra de esa División y de la Intervención Central de Guerra, he resuelto acceder a lo solicitado por el citado Jefe, devolviéndosele los reintegros de 465'58 pesetas en la forma que determina la O. C. de 2 de Enero del presente año (D. O.-5).—Lo comunico etc.

La Orden circular de 2 de Enero antes citada, figura inserta en la página 48.

mento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración duda acerca de su actitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de representación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retentor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

ARTÍCULO 20.

Deducción de cuotas de la contribución industrial.—Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicios o trabajo que les produzca utilidades gravadas en la presente ley, estén simultáneamente sujetos a la contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que le corresponda por la de utilidades.

El Ministerio de Hacienda queda facultado para suprimir la contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21.

Observación de la ley de Utilidades.—Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

ARTÍCULO 22.

Normas reglamentarias.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 23.

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta ley.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los preceptos de esta ley entrarán en vigor el 1.º de Enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados a) b) del artículo 1.º de esta ley, se previene en el artículo 4.º de la misma, produzcan la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de Enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o que permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia, cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría.—Dado en etc. (1).

(1) *O. C. de 18 Febrero 1932 (C. L.-91).*—Dispone que esta disposición segunda transitoria no es de aplicación a los militares ni a los funcionarios civiles que, después de 1.º de Enero de 1928, hayan cambiado de categoría o cargo.

Orden de Hacienda de 14 Febrero 1933 (C. L.-68).—Ilmo. Sr.: En múltiples reclamaciones cursadas a este Ministerio por el de la Guerra, y consultas formuladas ante esa Dirección por Oficinas centrales y provinciales de este Departamento, se pone de manifiesto que no existe la debida unidad de criterio en la aplicación de la disposición segunda transitoria del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por ley de la República de 9 de Septiembre de 1931, especialmente en cuanto afecta al personal del Ejército y de la Armada y asimilados que pasó a situación de retirados por virtud del

Disposiciones aclarando el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 sobre la Tarifa 1.^a.

1.^a *Circular de la Dirección general de Rentas públicas de 12 de Enero de 1928 (C. L. núm. 29).*—«El Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 preceptuó en su art. 4.^o, refiriéndose a funcionarios de carácter público, la acumulación de utilidades

Decreto de 25 de Abril de 1931 y que figuraban acogidos a los beneficios de la citada disposición transitoria.

Las cuestiones que se suscitan en las referidas reclamaciones y consultas son, concretamente, las siguientes:

1.^a Si el personal acogido reglamentariamente a los beneficios de la dicha segunda disposición transitoria conserva los derechos que ésta le concedía aun después de pasar a la situación de retirado, como consecuencia del Decreto de 25 de Abril de 1931, o los perdió por este cambio de situación; y

2.^a Si entendiéndose subsistentes los derechos de aquella disposición al pasar a la situación de retirado, deben estimarse en vigor, a efectos de determinar la base impositiva de los interesados por la contribución de utilidades sobre sus haberes, las exenciones que hasta 1.^o de Enero de 1928 venían aplicándose a las retribuciones accesorias de dicho personal en concepto de quinquenios, premios de efectividad, gratificaciones, pensiones de cruces, etc.

En el estudio de estas cuestiones conviene recordar las finalidades de la reforma del impuesto de utilidades, llevada a cabo por el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927. Fueron éstas, en primer lugar, desgravar las utilidades procedentes del trabajo, especialmente las de las clases activas, civiles y militares del Estado, aplicando tipos de imposición y escala de progresión más favorables a contribuyentes que las de la Ley de 1922. Al mismo tiempo, se quiso variar el régimen de exención de aquellas percepciones que no constituían el sueldo del funcionario que la Ley de 1922 gravaba con tipos especiales, para consolidarlas acumuladas al sueldo y aplicar al conjunto el tipo correspondiente, según la escala general que el Decreto de 15 de Diciembre de 1927 estableció.

Pero la aplicación de este nuevo régimen de acumulación podía dar lugar a que en muchos, y especialmente respecto de los militares que perciben comúnmente varios emolumentos, además de su sueldo, resultase que, lejos de desgravarse el impuesto, viniera a quedar gravado por la acumulación de los devengos al sueldo, dado el juego de la escala progresiva de los tipos de imposición. Por ello, y como la finalidad primordial del Decreto de 15 de Diciembre de 1927 fué la desgravación, hubo de incluirse la disposición segunda transitoria, que dice así: «Cuando la acumulación de utilidades que para

siempre que reúnan las condiciones de ser fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento y sean percibidas por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Las normas publicadas en la *Gaceta de Madrid*, fecha 4 de los corrientes, dan reglas precisas para la práctica de la acu-

los contribuyentes de los apartados A) y B) del artículo 1.º de esta ley, se previene en el artículo 4.º de la misma produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente, hasta 1.º de Enero de 1928, fuera exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñe el cargo o permanezca en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia, cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría».

El precepto es claro en su propósito, que no fué otro si no que los contribuyentes no resultaran perjudicados en la cuota a abonar por consecuencia de la publicación del decreto, en tanto desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría. Al pasar los militares a la situación de retirados hubieran perdido el derecho que les concede la disposición transcrita, ya que cesaron en el cargo. «En cuanto a la tributación por utilidades, inquilinato, cédula personal y demás ventajas que disfrute o se concedan en lo sucesivo a los militares en activo que afecten al sueldo se considerarán como tales a los que obtengan el retiro con arreglo a los preceptos del Decreto de 25 de Abril de 1931»; y, por lo tanto, es claro que el cambio de situación, motivado por retiro a consecuencia del Decreto de 25 de Abril de 1931, no priva a los interesados del beneficio de la disposición transitoria del Decreto de 15 de Diciembre de 1927, puesto que se les considera en activo para tales efectos, tanto más cuanto que es notorio que los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931 procuraron que los militares que se retiraran no sufrieran por ello merma alguna en su emolumentos y ventajas de índole económica que venían disfrutando como militares en activo.

Respecto de la segunda disposición planteada ha de considerarse que con la Ley reguladora de 1922 las remuneraciones por quinquenios, pensiones de cruces, etc., no estaban exentas del impuesto, aunque la cuantía de cada una de ellas, aisladamente, no llegará a 1.500 pesetas anuales; estaban comprendidas entonces en el número 5.º de la tarifa primera, que no establecía excepción alguna por razón de cuantía. En el Decreto de 15 de Diciembre de 1927 se exceptuaron del impuesto las utilidades por el trabajo de las clases activas, civiles y militares, cuando no pasase su cuantía anual de 1.500

mulación en orden a la forma de centralizar en la oficina de la Habilitación donde se hagan efectivos los sueldos la acumulación de las otras percepciones fijas y periódicas, al solo efecto de determinar el tipo de gravamen aplicable en cada caso por

pesetas, disponiéndose al mismo tiempo la acumulación al sueldo de todas las demás percepciones del funcionario que fuesen fijadas en su cuantía, y periódicas en su vencimiento. Es, pues, evidente que la exención por cuantía no superior a 1.500 pesetas sólo pueda darse cuando, después de la acumulación, no lleguen las utilidades a esa cifra, porque la acumulación significa que para efectos tributarios se considera como una sola remuneración el importe de todas las percepciones del contribuyente anejas o derivadas del cargo que sean fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, como son los quinquenios, pensiones de cruces, etc., y, además, porque es notorio que el propósito de la exención fué la desgravación de aquellas clases más modestas de los servidores del Estado, cuya remuneración no pasaba del límite mismo en cuestión; y no lo fué, seguramente, que el beneficio alcanzase a aquellos que perciben diversas remuneraciones que, acumuladas, suman una cifra superior.

En virtud de las anteriores consideraciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, acuerda, con carácter general:

1.º Que la segunda disposición transitoria del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, es aplicable al personal del Ejército y Marina o asimilados acogidos a ella, que haya obtenido el retiro por virtud del Decreto de 25 de Abril de 1931, si este personal conserva el derecho en el momento del retiro, por no haberse extinguido a consecuencia de alguna de las causas de cesación que en la misma disposición se consignan. No obstante, si al fijarse el regulador de los haberes pasivos del retirado se toma como base un sueldo superior al del empleo que desempeñara al cesar en el servicio activo, terminará también la aplicación de la disposición transitoria citada; y

2.º Que el personal del Ejército y de la Armada y asimilado, retirado como consecuencia del Decreto de 25 de Abril de 1931, que al momento de su retiro conservare el derecho concedido por la segunda disposición transitoria del 15 de Diciembre de 1927, deberá contribuir por utilidades con la cuota correspondiente al total que produzca la acumulación al sueldo, quinquenios, pensión de cruces, no exceptuadas de imposición, y demás retribuciones fijas por la cuantía y periódicas en su vencimiento que perciba, reducida en lo que exceda de la que correspondería a las mismas percepciones por la escala del número 5.º de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

acumulación, ya que ésta no implica que se desplace el percibo de emolumentos de las Habilitaciones respectivas.

Y como ampliación a las disposiciones citadas y para puntualizar concretamente conceptos que a V. S. pueden afectar más especialmente por razón de los servicios que tiene a su cargo, y con vista también de consultas que, a tenor de lo dispuesto en la norma 10, se han recibido en esta Dirección general, la misma, de acuerdo con la Tesorería y Contabilidad, ha considerado oportuno significar a V. S. lo siguiente:

Las utilidades en general que no sean «sueldos» pueden, según la ley, ser eventuales o fijas.

Las eventuales, o sean aquellas que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán siempre el 12 por 100.

Las fijas y periódicas pueden ser acumulables o no al sueldo del funcionario.

Serán acumulables cuando se perciban por razón de un servicio o destino para cuyo ejercicio o nombramiento sea *precisa* la cualidad de funcionario público, del Estado o de Corporaciones oficiales.

Y no serán acumulables cuando se perciban por razón de un servicio o nombramiento libre; es decir, para los que no sea preciso tener la condición de funcionario.

En principio, en caso de duda, deberá considerarse como acumulable toda utilidad fija y periódica que perciba un funcionario mientras no se demuestre que la percibe por razón de un servicio, empleo o destino de ejercicio o nombramiento libre; esto es, para el que no se exija la condición de funcionario.

En su consecuencia, se tendrá presente para la aplicación concreta de lo anteriormente expuesto:

1.º Se considerará como anejo, derivado o complementario del cargo o función que se desempeñe toda utilidad que perciba un funcionario comprendido en alguno de los apartados a), b), c) y d) del art. 1.º de la ley, además de su sueldo por razón de cualquier destino que ejerza o servicio que preste, siempre que para este nombramiento sea *precisa* la condición de tal funcionario. Cuando para el destino o servicio de cuya uti-

lidad se trate no sea precisa la condición de funcionario en general o de determinado cargo en especial, la gratificación no será acumulable al sueldo.

Y así, cuando los Habilitados tengan la certeza de que las gratificaciones que abonen no son acumulables a sueldos por obtenerlas el perceptor con independencia absoluta de su condición de funcionario, es decir, por servicios o trabajos que hubieran podido encomendarse igualmente a quien no fuera funcionario, no estarán obligados a dar conocimiento alguno del abono de dichas utilidades.

2.º Se considerarán acumulables las utilidades correspondientes a contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) (funcionarios civiles, militares, Corporaciones oficiales, etcétera) del art. 1.º, aun cuando no se perciban en el mismo Ministerio ni en la misma entidad de carácter oficial; basta con que correspondan a los apartados dichos, bien sea a uno mismo o a dos o más de ellos, es decir, que si un funcionario de un Ministerio percibe utilidades de otro, por un servicio que preste en este último y que no podría prestar si no fuera funcionario del primero, debe de acumularse, y lo mismo ocurrirá si en vez de prestar servicio en dos o varios Ministerios, los prestase en un Ministerio y en una o varias Corporaciones administrativas, siempre que para desempeñar los dos cargos se requiriese la condición de estar desempeñando uno de ellos.

Ejemplo: Un funcionario de un Ministerio presta servicio en un Municipio y cobra utilidades en el Municipio. Para su cargo en el Municipio se exige la condición de funcionario del Estado en general o de un Ministerio en particular, las utilidades se acumulan. Si no se exige este requisito, no.

Y lo mismo ocurrirá en el caso inverso, o sea si un funcionario de un Municipio presta servicios en un Ministerio y se exige para que los preste la condición de pertenecer a un Ayuntamiento en particular o a una Corporación administrativa en general.

También son, como queda dicho, acumulables las utilidades fijas que percibe en una Diputación o Corporación en general el funcionario de otra, siempre que para el nombramiento o

ejercicio del destino objeto de la utilidad sea necesario tener la condición de funcionario de cualquier otra Corporación.

Así, un secretario de Ayuntamiento que percibe la utilidad de una Diputación u otra Corporación administrativa por un destino para el cual sea precisa la condición de tal secretario o funcionario municipal, por ejemplo, deberá ser objeto de acumulación.

3.º En el caso de que un funcionario perciba gratificaciones y no sueldo, se considerará como Habilitado del sueldo a los efectos de centralización aquel que abone la gratificación más importante, según la declaración del interesado.

4.º Los coeficientes de deducción por gastos establecidos en la norma número 2, para las dietas que se satisfagan por servicios que lleven aparejados gastos o perjuicios, se considerarán aplicables a todas las utilidades de análoga naturaleza a que se refiere el párrafo 3.º del art. 4.º de la ley.

5.º Si para utilizar los actuales modelos de nóminas o por figurar en ellas pocos funcionarios objeto de acumulaciones prefiriesen las Habilitaciones hacer constar en nota la acumulación de que se trata, en vez de consignarla en casilla especial, pueden hacerlo siempre que conste con toda claridad el total de acumulaciones y se cumpla así el espíritu de la ley.

APÉNDICE NUM. 4.

Decreto del Ministerio de Hacienda sobre gastos de representación, gratificaciones, asistencias, quinquenios, dietas, indemnizaciones por residencia, horas extraordinarias, viáticos en el extranjero y jornales.—Publicado en el D. O. número 225 de fecha 1.º de Octubre de 1935.

Haciendo uso de la autorización de la base tercera del artículo 3.º de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Gastos de representación.—Sólo podrán satisfacerse por gastos de representación las cantidades que figuren expresamente consignadas en este concepto en los presupuestos generales del Estado. Un cargo no puede tener asignación por gastos de representación y gratificación a la vez. En los casos en que así ocurra en el presupuesto actual, el titular deberá optar, a partir de 1.º de Octubre próximo, por una u otra asignación. Desde igual fecha, todas las asignaciones por gastos de representación, incluso las del Presidente del Consejo de Ministros y Ministros, se reducirán, con carácter general, en un 10 por 100. Así mismo, desde la expresada fecha, las cantidades que se perciban por este concepto serán acumulables a las gratificaciones y otras remuneraciones, a los efectos del límite máximo de percepción que se establece en el párrafo cuarto del artículo 2.º. Respecto

a los gastos de representación en el extranjero, se seguirán las normas siguientes:

Primera. No son acumulables a las gratificaciones y otras remuneraciones, a los efectos del límite máximo de percepción que establece el párrafo cuarto del artículo 2.º.

Segunda. Cuando se haya establecido la nueva forma de pago de los gastos de representación en pesetas, plata, de acuerdo con lo que dispone el correspondiente Decreto, fecha de hoy, quedarán exceptuados de la reducción del 10 por 100. Reducción que, sin embargo, los gravará cuando la cantidad a satisfacer sea igual a la que resultaría pagando con la sobretasa oro, según se practica actualmente.

Tercera. Habrá de fijarse en presupuesto su cuantía y concepto en cada caso.

Cuarta. Dos terceras partes de su importe serán a justificar en inversiones propias de la representación del cargo a que se atribuyen. Una tercera parte podrá quedar exenta de justificación, por suponerse aplicada a gastos meramente personales.

ARTÍCULO 2.º

Gratificaciones.—Sólo podrán concederse como recompensa de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización o de una mayor responsabilidad. Habrán de consignarse en presupuestos, concretando el cargo a que se atribuyen y la cuantía en que se otorguen. Deberán revisarse las actuales para suprimir las que no respondan a los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo y para especificar las que deban subsistir de las que hoy se pagan con cargo a créditos que no las detallan. Los Ministerios respectivos, al reorganizar sus servicios, deberán hacer esta revisión sin que a partir de 1.º de Enero próximo pueda satisfacerse ninguna gratificación que no reuna las condiciones expuestas.

No podrá atribuirse a ningún funcionario con carácter permanente, aparte de la de su cargo oficial, más de otra función retribuida con gratificación en los Presupuestos del Estado, y

ésta sólo en el caso de que pueda desempeñarla sin perjuicio de su servicio ordinario.

A un solo cargo y por una sola función no puede atribuirse más de una gratificación, salvo las que por especialidad del servicio puedan concederse, con carácter general, a todos los funcionarios de un Cuerpo, que no podrá exceder del 40 por 100 de su sueldo.

A partir de 1.º de Octubre próximo serán rebajadas en un 10 por 100 las gratificaciones que hoy se satisfacen y subsistan. Se exceptúan las que tengan el carácter de única retribución del cargo a que estén afectas, siempre que el funcionario que lo desempeñe no cobre sueldo del Estado por algún otro servicio; también se exceptúan los pluses de efectividad, reenganches y gratificaciones inferiores a 1.200 pesetas.

Desde la misma fecha, y salvo lo que se resuelva sobre el funcionamiento de organismos de la Administración que hoy disfrutan de autonomía presupuestaria, las remuneraciones a funcionarios públicos que con arreglo a esta disposición son reducidas en el 10 por 100 y que sean satisfechas con fondos extrapresupuestarios, se pagarán con la expresada rebaja, y el 10 por 100 se ingresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección quinta del presupuesto de ingresos, en concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos».

Cuando un funcionario perciba haber pasivo por retiro o jubilación y desempeñe—por consentirlo o establecerlo así una disposición legal—alguna función pública retribuida, esta retribución la percibirá en concepto de gratificación y quedará reducida al 50 por 100 del importe que esté asignado a la función si fuese desempeñada por quien no se hallase en situación de pasivo.

Ningún funcionario podrá percibir gratificación ni devengo de cualquier clase que no sean sueldos por una suma mayor que el importe de éste, ya procedan del Presupuesto del Estado, del de Cajas especiales o de retribuciones de fondos de participaciones en tasas, multas, exenciones o cualquier otro concepto. Se exceptúan de este cómputo las participaciones asignadas al personal de los diferentes ramos con ocasión del descubrimiento

de riqueza oculta imponible, aprehensión de contrabando y las dietas por comisiones del servicio.

En casos excepcionales, cuando se trate de trabajos científicos o de asesoramientos de alta significación, encomendados a personalidades de gran relieve, el Gobierno, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros para cada caso, podrá exceptuar del cómputo antes establecido el servicio de que se trate.

Las remuneraciones que se perciban de fondos cuya aplicación no esté dispuesta por una ley, que se formen o constituyan con descuentos o cantidades satisfechos por particulares para la realización de trabajos o servicios determinados, sólo podrán devengarlas quienes directamente los ejecuten, y serán computables a los efectos del límite máximo de percepción antes establecido.

Cuando hubiere sobrante al término del ejercicio se ingresará en el Tesoro, sin poderlo invertir en fines diferentes.

Si se observase que la tasa o descuento de que se trata es excesivo, en relación con los servicios a que estuviere afecto, se disminuirá su importe para lo sucesivo.

Se fija en una suma igual al duplo del sueldo asignado a la categoría de Jefe Superior de Administración en el Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de Hacienda el límite máximo de los honorarios a percibir en cada año por los Arquitectos al servicio de los diferentes Departamentos ministeriales, en relación con las obras que proyecten y dirijan para el Estado.

ARTÍCULO 3.º

Las limitaciones que se establecen en los artículos anteriores tienen carácter temporal, y cesarán total o parcialmente en la forma que el Gobierno disponga al liquidarse sin déficit un presupuesto.

ARTÍCULO 4.º

Asistencias.—No se podrá devengar sino en los casos previstos en el Reglamento de dietas y en la cuantía en el mismo.

establecida. A partir de 1.º de Octubre, lo que se cobre por asistencias a Juntas, Comisiones, Consejos y otros organismos de la Administración, sea con cargo a presupuestos o a fondos especiales, en cuanto signifique un gasto del Estado, será acumulable a las gratificaciones y demás percepciones que no pueden sobrepasar el límite del sueldo.

ARTÍCULO 5.º

Quinquenios.—Se reconocen los consolidados hasta la fecha; pero en lo sucesivo no se reconocerán ni incluirán en el presupuesto más que los que correspondan a derecho expresamente establecido por una ley. No se considerará hecho este reconocimiento por ley por la mera inclusión en un presupuesto anterior, ya que ello no consolida otro derecho que el de los quinquenios que concretamente en él se otorgaran.

ARTÍCULO 6.º

Dietas.—El personal civil y militar que desempeña una comisión, volviendo a pernoctar en la localidad en que habitualmente resida, sólo devengará la dieta para este caso establecida cuando el desplazamiento sea superior a 25 kilómetros, o cuando la comisión, aunque se efectúe en puntos más cercanos, exija para su ejecución un tiempo mayor de seis horas de separación de su residencia habitual.

No se acreditarán más dietas que las que de modo general regula el Reglamento hoy en vigor de 18 de Junio de 1924 y por las cuantías que el mismo señala, en tanto no sean modificadas por el Gobierno. Cada Ministerio, dentro del límite marcado por el Reglamento, establecerá el que deba fijarse para cada campaña o año.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este artículo, con excepción de aquellas establecidas para retribuir por módulos en función del trabajo realizado, con supresión de la dieta correspondiente. Queda prohibido que los funcionarios que abandonen su residencia habitual,

para el cumplimiento de una comisión o servicio, perciban más de una dieta diaria, aunque el desplazamiento sea a lugares distintos en un mismo día.

Serán personalmente responsables de las infracciones que se cometieren contra lo ordenado en este Decreto las Autoridades o funcionarios que falten a sus preceptos y los Jefes de los servicios que no adopten las necesarias determinaciones para lograr la mayor efectividad y rendimiento en la ejecución de las comisiones de servicio.

Las dietas que se perciban por comisiones desempeñadas en el extranjero serán satisfechas, en lo sucesivo, en pesetas plata, con la compensación que corresponda por carestía de vida, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de esta misma fecha para el pago de los devengos del personal que presta servicio en el extranjero. La cuantía establecida para dichas dietas en el Reglamento de 1924 queda modificada a partir de 1.º de Octubre en la siguiente forma: Primera categoría, 100 pesetas; segunda categoría, 80 pesetas; tercera categoría, 60 pesetas; cuarta categoría, 40 pesetas, y quinta categoría, 25 pesetas.

ARTÍCULO 7.º

Indemnizaciones por residencia.—Sólo se percibirán, en lo sucesivo, por servir destinos en territorios coloniales o con carácter forzoso en Canarias y Norte de Africa, y serán: para las Colonias, las establecidas o que se establezcan por la legislación especial que las regula, y para Canarias y Norte de Africa, el 20 y 30 por 100, respectivamente, del sueldo que se disfrute.

ARTÍCULO 8.º

Horas extraordinarias.—Cada Ministerio fijará la jornada de los diferentes servicios, teniendo en cuenta si en ellos se realizan los trabajos de una manera continua o discontinua. En el primer caso la jornada será la de seis horas, establecidas actualmente en el Estatuto de funcionarios; en el segundo caso se ampliará, según la índole del servicio que se preste, hasta el

AUXILIARES DE PRIMERA

9 Parra Medina.....	86 08 33	Granada.
10 Galbis y Fernández		
Abang.....	86 08 33	Madrid.
11 Benítez Guerrero.....	86 08 33	Algeciras
12 Garriga Guinovart.....	83 05 33	Barcelona.
Moya Casals.....	84 06 35	A. P. Melilla.
13 Pastor García.....	87 09 35	Madrid.
14 Paneque Perdiguero...	88 10 35	Sevilla.

Auxiliares de 1.ª clase.

(Asimilados a Teniente)

1 Antón Jiménez.....	88 10 32	O. M. lni.
2 Farrés Salvat.....	90 10 32	Barcelona.
3 Escalante Ordóñez....	86 06 32	Coruña.
4 Iranzo Requena.....	86 08 32	Zaragoza.
5 Solé Pastor.....	87 08 33	Barcelona.
6 Iribarren Lucena.....	90 08 33	Ceuta.
7 Hernández Ramos.....	88 10 33	Barcelona
8 Lacueva Cont. L.	91 10 33	Madrid.
9 Bermejo Maqueda.....	93 11 34	Ceuta.
10 Santos Álvarez.....	91 07 34	Burgos.
11 Leal Martínez.....	92 13 31	Coruña.
12 Aguiar Expósito.....	94 13 34	Cádiz.
13 Hornillos Camarero...	96 14 35	Madrid

ESCALA

DEL CUERPO DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

EXPOSICION

SITUACION DEL PERSONAL

EN 1º DE OCTUBRE DE 1935



MADRID

IMP. DEL PATRONATO DE HUÉRFANOS
DE INTENDENCIA E INTERVENCIÓN MILITARES
CARACAS, NÚM. 7.
1935

ABREVIATURAS

A. P.	Al servicio del Protectorado en Marruecos.
A. C. I. G.	Ayudantes de Campo de los Interventores Generales.
I. C. de G.	Intervención Central de Guerra.
D. I. F. J.	Delegado Interventor Fuerzas Jellifian: s.
H. M.	Hospital Militar.
I. 1.ª D.-I. 2.ª D., etc.	Intervenciones de la 1.ª, 2.ª etc. División.
I. G. A. E.	Intervención General de la Administración del Estado.
I. G. S. I.	Inspección Gral. Servs. Intervención
P. H.	Pagaduría de Haberes.
P. A.	Parque de Artillería.
P. y C. C. M.	Pagaduría y Caja Central Militar
P. I.	Parque de Intendencia.
P. S.	Parque de Sanidad.
D. F.	Disponible forzoso.
R. V.	Reemplazo voluntario.
R. E.	Reemplazo enfermo.
O. M.	Servicio otros Ministerios.
S. T. M.	Secretaría Técnica de Marruecos.

26 Carmona Marbán.....	07 23 31 León.-Servicios.
27 Hernández Franch.....	03 22 31 Zaragoza.-Serv. Art.ª
28 Pineda Calderón.....	00 21 31 Sevilla.-Of. I. 2.ª Div.
29 Montaner y Sáinz de Vizmanos.....	02 22 31 Madrid.-I. C. de G.
30 Tapia Pardo.....	06 23 31 Algeciras.-Servicios.
31 González González.....	04 23 31 Valladolid.-Serv. S. M.
32 Luengo Camps.....	03 23 31 Ceuta.-Of. I. F. M. M.
33 Sanz Soria.....	09 17 31 Madrid.-I. C. de G.
34 Ribes Petanés.....	02 20 31 Barcel.-Of. I. 4.ª Div.
35 Crespo y García Castiellón.....	04 23 31 Madrid.-I. C. de G. y Servicios Avila.
36 Barrio Pérez.....	03 23 31 Madrid.-Of. I. 1.ª Div.
37 Esteve Mira.....	05 23 31 Alcazarquivir.-Servs.
38 Ponce González.....	03 23 31 A.P. Tetuán.-Insp. P. J.
39 González Huete.....	06 25 31 Madrid.-I. C. de G.
40 Chueca Ucar.....	07 25 31 Madrid.-Of. I. 1.ª Div.
41 Alonso de Castañeda y Navas.....	01 23 31 Guadalajara.-Servicios
42 García Blount.....	04 23 31 Sevilla.-Of. I. 2.ª Div.
43 Ruiz-Fornell Ruiz.....	09 25 31 Madrid.-Of. I. 1.ª Insp.
44 Sauguiño Navarro.....	07 23 31 Mad.-Int. Impt. y T.
45 Tojo Sieyro.....	04 25 31 Valladolid.-Of. I. 3.ª Insp.
46 Aguillo Villamil.....	06 22 31 Madrid.-I. C. de G.
47 Guedea Millán Astray.....	05 25 31 Madrid.-I. C. de G.
48 Campos Retana.....	07 25 31 Ceuta.-Of. I. F. M. M.

Cuerpo Auxiliar de Intervención Militar.

Auxiliares mayores.

(Asimilados a Capitán)

1 Diaz Mesa.....	87 04 51 Melilla.
2 Báez Sánchez.....	85 07 31 Las Palmas.
3 Ciribán García.....	82 01 31 Valladolid.
4 Gómez Coria.....	86 06 33 Tetuán.
5 Rojas Alonso.....	80 08 33 León.
6 Velado Ignacel.....	89 06 33 Toledo.
7 Castillo Setién.....	89 07 33 Málaga.
8 Rodríguez Morecillo.....	85 07 33 Valencia.

COMISARIOS DE SEGUNDA

62	Alonso Quesada.....	95	14	32	Mad.-A.C.I.G. Sr.Serna
63	Bercial Esteban.....	93	14	32	Madrid.-I. C. de G.
64	Pérez Gay.....	88	06	32	Madrid.-I. C. de G.
65	Urreta Carrió.....	95	14	32	Cartagena.-Comd.* M.
66	Sánchez del Pozo.....	95	12	34	A. P. Tetuán.-Inspección Fuerzas Jalifnas
67	Lozano Gómez.....	98	13	34	Coruña.-Of. I. S.* Div.
68	de Pitarque y Elío.....	94	13	34	Zaragoza.-2.* Inspección
69	Navasa Pérez.....	96	14	34	Madrid.-S. Avia. (Com.)
70	García Araus y García Araus.....	94	16	34	Madrid.-I. G. A. E.
71	Bravo Carranza.....	02	17	34	Madrid.-Ayud. C. I. G. Sr. H. de la Torre.

Oficiales primeros.

1	Guitart de Virto.....	96	14	23	Ceuta.-Serv. Art.*
2	Pardo Alvarez.....	02	17	27	Madrid.-Servicios Int.*
3	Sáez Sáez.....	96	13	25	Burgos.-Ofs. I. S.* Div.
4	Esteban Valdés.....	99	16	23	A. P. Larache-D. I. r. J.
5	Sanchiz Melián.....	98	16	23	V. Alhucemas.-Posicns
6	González del Saz.....	01	17	27	Madrid.-Serv. S. M.
7	Ferro Navarro.....	98	17	27	Murcia.-Servicios.
8	Valdés Guzmán.....	91	08	23	Granada.-Servicios.
9	Oobos Lindemán.....	93	14	23	Barcelona.-Serv. lngs.
10	Gómez Landero.....	93	10	27	S. Cruz Tenerife.-Serv.
11	Márquez Soler.....	97	16	23	Melilla.-Svs. lgs.
12	Alfaro y del Pueyo.....	97	16	23	Mad.-S. Aeronáutica.
13	Torres Vázquez.....	06	22	31	Tetuán.-Posiciones.
14	Puertos Gómez de Mercado.....	01	19	31	A. P. Tetuán.-I. F. J.
15	Ramón Herrero.....	96	13	31	Gerona.-Servicios.
16	Iribarren Cuartero.....	05	19	31	Madrid.-I. C. de G.
17	Ibáñez Muñoz.....	07	22	31	Mad.-I. G. A. E.
18	López Sanz.....	95	17	31	Bilbao.-Servicios.
19	García Muñoz.....	03	22	31	A. P.-Madrid.-S. T. M.
20	Laguna Alvarez.....	07	22	31	Zarag.*-Ofs. I. S.* Div.
21	Gutiérrez Fdez.....	03	22	31	Pamplona.-Servicios.
22	Sáinz Fernandez.....	06	23	31	Madrid.-I. C. de G.
23	Quintana Pérez.....	00	22	31	Madrid.-I. G. A. E.
24	Sánchez Pascual.....	00	21	31	Larache.-Posiciones.
25	Sánchez Toro.....	07	22	31	Madrid.-I. C. de G.

ESCALA ACTIVA

Núm. por clase	NOMBRES	Años de		DESTINOS o residencia.
		Nacimiento	Antigüedad empleo. Ingreso en el servicio.	
Interventores Generales				
1	Serna y Mira.....	71	87 29	Madrid.-I. C. de G.
2	Hdez. de la Torre.....	77	96 34	Madrid.-I. G. S. I.
Interventores de Distrito.				
1	Hernández Pardo.....	80	94 28	D. F. 1.ª División.
2	Martin Gamero.....	79	96 29	Valladolid.-I. G. S. I.
3	Casado y Pardo.....	79	96 31	Madrid.-I. C. de G.
4	García Martínez.....	76	95 34	D. F. 1.ª División.
5	Benedé y Gáligo.....	72	92 34	Zaragoza.-I. G. S. I.
6	Elvira Zapata.....	79	96 34	Interventor Marruecos
Comisarios de Guerra de I.ª				
1	Jimeno Sáinz.....	75	94 22	Melilla.-Servs. I. y P. H.
2	Garzarán Egozcue.....	77	96 22	Zaragoza.-I. 5.ª Div.
3	Fernández Casas.....	76	94 22	Burgos.-I. 4.ª Div.
4	Cibrán Jinot.....	75	94 23	Córdoba.-Servs. E. I. D. R. y D. Ecija y Jerez.
5	de Bricio Chamorro.....	82	98 24	Madrid.-I. 1.ª División
6	Cano González.....	81	98 24	Ceuta.-Serv. I. y P. H.
7	González Lara.....	84	00 25	Valencia.-I. 3.ª Div.
8	Power del Rosario.....	78	98 25	Madrid.-E. C. Intend.ª
9	Bringas Acosta.....	81	00 25	Madrid.-I. C. de G.
10	Romeo Lana.....	76	92 26	Madrid.-P. H. 1.ª Div.

11 Cabañas Chavarria....	88 04 26	Palma.-I. C. Militar.
12 Lostal Llover.....	86 05 27	Valladolid.-I. 7. ^a Div.
13 Luque y Centaño.....	87 06 27	Madrid.-I. G. A. E.
14 Bello Cascan.....	80 96 28	Centa.-Comand. ^a Ings.
15 Jiménez Cruz.....	76 96 28	S. Cruz de T.-I. C. Mar.
16 del Campo López.....	82 02 19	Madrid.-I. C. de G.
17 Veronesi Izquierdo.....	82 99 29	Barcelona.-I. 4. ^a Div.
18 Brinquis Rodeiro.....	81 98 29	Sevilla.-Fábrica Arti. ^a
19 Santos San Miguel.....	77 96 30	Trubia.-Fábrica Arti. ^a y Comisión Oviedo.
20 Zaccagnini Westerman yer.....	86 07 31	Madrid.-I. C. de G.
21 de Sola Repollés.....	82 07 33	A. P. Mad. S. T. M.
22 Pobeda Gómez.....	88 98 34	Madrid.-I. C. de G.
23 Guitard Martínez.....	87 03 34	Sevilla.-I. 2. ^a Div.
24 Lorente Garganta.....	87 04 34	Coruña.-I. 8. ^a Div.
25 Arjona Monso.....	86 04 34	Madrid.-I. C. de G.
26 Alférez Maruri.....	90 07 31	Mad.-Dición. Industrias

Comisarios de Guerra de 2.^a

1 Martínez Sáenz.....	85 08 19	Valencia.-Svs. Itd. ^a y T.
2 Puente Ruiz.....	82 02 19	Villa Alhucemas-Servs
3 Sanz Sandoval.....	83 99 19	Madrid.-I. ^a Insp.
4 Soler Gómez.....	80 98 20	Cádiz.-Comd. ^a Mil. tar.
5 Mezquita Altimiras.....	86 03 20	Madrid.-Serv. Ing.
6 Jiménez Mayró.....	81 99 20	Reemp. ^o enfmo.-Cádiz.
7 Laguna Oliver.....	87 05 20	Barcl. ^a -Serv. I. y T.
8 García Tapia.....	81 98 20	Madrid.-I. C. de G.
9 Gil Garate.....	78 97 20	Madrid.-Serv. Art. ^a
10 Moreno Aguilera.....	83 03 20	Tetuan.-Servicios.
11 Ruiz Trillo.....	77 95 20	Sevilla.-Svs. I. y T.
12 López Martínez.....	87 05 21	Logroño.-Servicios
13 Carmena Garbía.....	90 08 21	Melilla.-Serv. S. M. y T.
14 Jiménez García.....	88 07 21	Vigo.-Orense.-Servs.
15 Rocha Muñoz.....	94 08 21	Lérida.-D. G.
16 Dobón Lázaro.....	87 05 21	A. P. Melilla.-D. I. F. J.
17 Echenique Alonso.....	80 99 21	Coruña.-Sv. Ing. y S. M.
18 Blasco Arnauda.....	88 06 21	Zarag. ^a -Ofic. I. 5. ^a D.
19 Asenjo Gutiérrez.....	78 97 22	Madrid.-P. y C. C. M.
20 Delicado Vidal.....	85 04 22	Vitoria.-Servicios.
21 Moreno Mira.....	91 10 22	Barcl. ^a -Sv. Art. ^a S. M.

22 Vieyra de Abreu y Mot- ta.....	93 09 22	Toledo.-Servicios.
23 Corazón García.....	90 09 22	Madrid.-Lab. ^o del E.
24 Fortún Cova rubias.....	93 08 22	Vallad.-Ofic. I. 6. ^a Div.
25 Gómez García.....	93 10 22	Mad.-Serv. ^o Aviación.
26 Bennassar Saldá.....	88 09 23	A. P. Alhucemas-D. I. F. J.
27 Gómez Zarauz.....	87 04 23	A. P. Tetuán-D. I. F. J.
28 Portillo Ferreiro.....	81 98 24	Las Palmas.-Servicios.
29 Moros Barbero.....	81 99 24	Madrid.-I. C. de G.
30 Vallés Ortega.....	86 03 24	Valec.-Svs. Igs. y S. M.
31 López Becerra.....	90 07 24	Palma.-Servicios.
32 Marengo Rejas.....	89 08 25	Madrid.-Servs. Intd. ^a
33 Gómez González.....	91 11 25	Ferrol.-Comd. ^a Militar
34 Cuartero Morales.....	93 11 25	Zaragoza.-Sv. Int. y T.
35 Wesolowski Zaldo.....	96 12 25	Sevilla.-Ofic. I. 2. ^a Div.
36 de Linos Aja.....	96 12 26	Madrid.-I. C. de G.
37 Aizpuru Maristany.....	94 12 26	Málaga.-Servicios.
38 Rufernández Cano.....	92 12 27	Zarag. ^a -Svs. Ings. y S. M.
39 Gómez Lafuente.....	94 12 27	Valladolid.-Serv. A. e In
40 López Zabalegui (J.).....	93 12 27	Madrid.-E. C. Sanidad.
41 Moyano Agero.....	96 11 27	Coruña.-Sv. Int. ^a y Tps
42 de Sequera Serrano.....	95 11 27	Vallad.-Servs. Int. ^a y T.
43 García Sáenz.....	95 11 28	Val. ^a -Ofic. I. 3. ^a Div.
44 Sanz Agero.....	97 11 28	Sevilla.-Svs. Igs. y S. M.
45 Miró Noriega.....	90 07 28	Madrid.-Ofic. I. 1. ^a Div.
46 Salazar Esteve.....	96 12 28	Ceuta.-Ofic. I. F. M. M.
47 Muñoz Pruneda.....	93 10 28	Burgos.-Svs. Igs. y S. M.
48 Díez Centeno.....	94 10 28	Ceuta.-Svs. S. M. y T.
49 Rdguez. Trujillo.....	92 13 29	Burgos.-Serv. Int. y T.
50 López Díaz.....	96 12 29	San Sebastián.-Servs.
51 Corrales Gallego.....	96 13 29	Valladolid.-3. ^a Inpción
52 Labra Martínez.....	97 13 29	Salamanca.-Servicios.
53 Martínez Delgado.....	98 13 30	Hni.-O. M.
54 Armas Ghirlaada.....	95 13 31	Madrid.-Serv. S. M.
55 Pujol Bargalló.....	93 13 32	Barcelona.-Oficinas I. 4. ^a Div. (com. Mahón)
56 Neira Francés.....	94 12 33	Madrid.-O. M.
57 López Font.....	91 11 33	A. P. Xauen.-D. I. F. J.
58 Hacar Pesquero.....	93 12 33	Madrid.-I. C. de G.
59 López Zabalegui (S.).....	99 14 33	Mad.-Negd. ^o Pensions.
60 Romero González.....	97 14 32	Madrid.-Transportes.
61 Nieves Muñoz.....	96 14 32	Madrid.-I. C. de G.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Organización y administración.—Contabilidad interior.

O. C. 31 Agosto 1935 (D. O. núm. 201 y C. L....).

Dispone que para el entretenimiento y necesidades de la Sala de Suboficiales, por los Cuerpos podrán cargarse a sus fondos de material hasta 50 pesetas mensuales, quedando derogadas las Ordenes circulares de 2 de Enero de 1907 (C. L. núm. 1) y 1.º de Octubre de 1932 (C. L. número 543), que la fijaba en 25 pesetas mensuales.

PERSONAL

Devengos personales.—Asignaciones.—Residencia.

Orden 29 Agosto 1935 (D. O. núm. 202 y C. L....).

Concede a un Auxiliar administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército en situación de disponible, por reducción de plantilla, en Larache, la asignación de residencia durante los días en que, con carácter forzoso, permaneció en dicha plaza, efectuando las liquidaciones reglamentarias con el Parque de Intendencia como encargado del almacén del campamento de Mexach.

*

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Organización y administración.—Contabilidad interior.

O. C. 31 Agosto 1935 (D. O. núm. 203 y C. L....).

Dispone, como ampliación de la O. C. de 14 de Junio último (D. O. núm. 146), el ingreso en el fondo de material de los Cuerpos del importe de la venta de fiemo, sobras de rancho, beneficios de cantina y tanto por ciento de contratas de las Bandas de música o trompetas, y que las 200 pesetas de que pueden disponer los primeros Jefes sean cargo a la consignación mensual, y modo de justificarlas.

CONTABILIDAD

Plantillas.

Orden de la Presidencia 17 Agosto 1935 (D. O. núm. 203 y C. L....).

Publica la plantilla que ha de integrar el Arma de Aviación Militar durante el segundo semestre del año en curso, como consecuencia de la ley de Presupuestos.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Industria.

O. C. 4 Septiembre 1935 (D. O. núm. 205 y C. L....).

Suspende, a partir de la revista del mes de Octubre, el percibo de las gratificaciones comprendidas en el grupo 20 de la Sección 4.^a, capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe «Profesorado, Instrucción, Industria y diversas» del vigente presupuesto, mientras se efectúa la revisión de las mismas en cumplimiento del mandato que en el desarrollo del Estado letra A, contiene la ley de Presupuestos para el 2.º semestre de 1935.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Instrucción.

O. C. 4 Septiembre 1935 (D. O. núm. 205 y C. L....).

Suspende, a partir de la revista del mes de Octubre, el percibo de las gratificaciones comprendidas en el grupo 20 de la Sección 4.^a, capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe «Profesorado, Instrucción, Industria y diversas» del vigente presupuesto, mientras se efectúa la revisión de las mismas en cumplimiento del mandato que en el desarrollo del Estado letra A, contiene la ley de Presupuestos para el 2.º semestre de 1935.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Profesorado.

O. C. 4 Septiembre 1935 (D. O. núm. 205 y C. L....).

Suspende, a partir de la revista del mes de Octubre, el percibo de las gratificaciones comprendidas en el grupo 20 de la Sección 4.^a, capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe «Profesorado, Instrucción, Industria y diversas» del vigente presupuesto, mientras se efectúa la revisión de las mismas en cumplimiento del mandato que en el desarrollo del Estado letra A, contiene la ley de Presupuestos para el 2.º semestre de 1935.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Diversas.

O. C. 4 Septiembre 1935 (D. O. núm. 205 y C. L....).

Suspende, a partir de la revista del mes de Octubre, el percibo de las gratificaciones comprendidas en el grupo 20 de la Sección 4.^a, capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe «Profesorado, Instrucción, Industria y diversas» del vigente presupuesto, mientras se efectúa la revisión de las mismas en cumplimiento del mandato que en el desarrollo del Estado letra A, contiene la ley de Presupuestos para el 2.º semestre de 1935.

SERVICIOS

Subsistencias.

O. C. 6 Septiembre 1935 (D. O. núm. 205 y C. L....).

Dispone la sustitución en la alimentación del ganado, propiedad del Estado, de una parte de la ración de cebada por su equivalencia en trigo, procediéndose a las compras directas, según Ley de 12 de Julio de 1933, por los Parques de Intendencia y dejando de entender en las adquisiciones de artículos de pienso las Juntas de plaza y guarnición, no debiéndose recargar el coste de la compra en cantidad superior a cinco céntimos por kilogramo de cebada sustituido.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales.

O. C. 6 Septiembre 1935 (D. O. núm. 205 y C. L....).

Dispone la sustitución en la alimentación del ganado, propiedad del Estado, de una parte de la ración de cebada por su equivalencia en trigo, procediéndose a las compras directas, según Ley de 12 de Julio de 1933, por los Parques de Intendencia y dejando de entender en las adquisiciones de artículos de pienso las Juntas de plaza y guarnición, no debiéndose recargar el coste de la compra en cantidad superior a cinco céntimos por kilogramo de cebada sustituido.

SERVICIOS

Ingenieros.

O. C. 3 Septiembre 1935 (D. O. núm. 206 y C. L....).

Dispone que los pabellones enclavados en los Establecimientos fabriles militares, queden sujetos al régimen establecido por el Reglamento de Pabellones y Casas Militares de 8 de Febrero de 1933 (D. O. núm. 66).

SERVICIOS

Subsistencias.

O. C. 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 206 y C. L....).

Dispone que las Ordenes de 29 de Agosto (D. O. número 197) y 6 de Septiembre (D. O. núm. 205) sean de aplicación para el suministro de las fuerzas de Africa, y establece la preferencia a favor de los trigos pignorados por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales.

O. C. 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 206 y C. L....).

Dispone que las Ordenes de 29 de Agosto (D. O. número 197) y 6 de Septiembre (D. O. núm. 205) sean de aplicación para el suministro de las fuerzas de Africa, y establece la preferencia a favor de los trigos pignorados por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

O. C. 6 Septiembre 1935 (D. O. núm. 206 y C. L....).

Dispone la distribución del crédito extraordinario de 12.318.400 pesetas, concedido por Ley de 23 de Marzo de 1935 (D. O. núm. 71) para atenciones de las Bases Navales, y del remanente de 1934, no invertido, de 1.848.801 pesetas, por el mismo concepto, en las dos clases de atenciones que la citada ley reconoce.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Al servicio de otros Ministerios.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Señala las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del C. A. S. E., quienes se encuentran en cada una de las diferentes situaciones, pase de unas a otras, forma de cubrir las vacantes producidas por estos pases, destinos con carácter forzoso, derecho preferente para los destinos de antigüedad, y determina los que han de cubrirse por elección y concurso y forma de hacer las propuestas.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Colocado.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Señala las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del C. A. S. E., quienes se encuentran en cada una de las diferentes situaciones, pase de unas a otras, forma de cubrir las vacantes producidas por estos pases, destinos con carácter forzoso, derecho preferente para los destinos de antigüedad, y determina los que han de cubrirse por elección y concurso y forma de hacer las propuestas.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Disponible forzoso.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Señala las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del C. A. S. E., quienes se encuentran en cada una de las diferentes situaciones, pase de unas a otras, forma de cubrir las vacantes producidas por estos pases, destinos con carácter forzoso, derecho preferente para los destinos de antigüedad, y determina los que han de cubrirse por elección y concurso y forma de hacer las propuestas.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Disponible gubernativo.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Señala las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del C. A. S. E., quienes se encuentran en cada una de las diferentes situaciones, pase de unas a otras, forma de cubrir las vacantes producidas por estos pases, destinos con carácter forzoso, derecho preferente para los destinos de antigüedad, y determina los que han de cubrirse por elección y concurso y forma de hacer las propuestas.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Disponible voluntario.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Señala las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del C. A. S. E., quienes se encuentran en cada una de las diferentes situaciones, pase de unas a otras, forma de cubrir las vacantes producidas por estos pases, destinos con carácter forzoso, derecho preferente para los destinos de antigüedad, y determina los que han de cubrirse por elección y concurso y forma de hacer las propuestas.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Procesado.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Señala las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del C. A. S. E., quienes se encuentran en cada una de las diferentes situaciones, pase de unas a otras, forma de cubrir las vacantes producidas por estos pases, destinos con carácter forzoso, derecho preferente para los destinos de antigüedad, y determina los que han de cubrirse por elección y concurso y forma de hacer las propuestas.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Reemplazo por enfermo.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Señala las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del C. A. S. E., quienes se encuentran en cada una de las diferentes situaciones, pase de unas a otras, forma de cubrir las vacantes producidas por estos pases, destinos con carácter forzoso, derecho preferente para los destinos de antigüedad, y determina los que han de cubrirse por elección y concurso y forma de hacer las propuestas.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Reemplazo por herido.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Señala las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del C. A. S. E., quienes se encuentran en cada una de las diferentes situaciones, pase de unas a otras, forma de cubrir las vacantes producidas por estos pases, destinos con carácter forzoso, derecho preferente para los destinos de antigüedad, y determina los que han de cubrirse por elección y concurso y forma de hacer las propuestas.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Supernumerario sin sueldo.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Señala las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del C. A. S. E., quienes se encuentran en cada una de las diferentes situaciones, pase de unas a otras, forma de cubrir las vacantes producidas por estos pases, destinos con carácter forzoso, derecho preferente para los destinos de antigüedad, y determina los que han de cubrirse por elección y concurso y forma de hacer las propuestas.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Suspense de empleo.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Señala las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del C. A. S. E., quienes se encuentran en cada una de las diferentes situaciones, pase de unas a otras, forma de cubrir las vacantes producidas por estos pases, destinos con carácter forzoso, derecho preferente para los destinos de antigüedad, y determina los que han de cubrirse por elección y concurso y forma de hacer las propuestas.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Subastas.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Amplía la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera, a que alude el Decreto de 31 de Mayo de 1935 en las adquisiciones de armamento, artificios y material de guerra para aprovechar los adelantos de dicha industria.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Concursos.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Amplía la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera, a que alude el Decreto de 31 de Mayo de 1935 en las adquisiciones de armamento, artificios y material de guerra para aprovechar los adelantos de dicha industria.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratación directa.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Amplía la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera, a que alude el Decreto de 31 de Mayo de 1935 en las adquisiciones de armamento, artificios y material de guerra para aprovechar los adelantos de dicha industria.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Ejecución de servicios por Administración.

Decreto 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 207 y C. L....).

Amplía la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera, a que alude el Decreto de 31 de Mayo de 1935 en las adquisiciones de armamento, artificios y material de guerra para aprovechar los adelantos de dicha industria.

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 9 Septiembre 1935 (D. O. núm. 208 y C. L....).

Dispone se celebre un curso de preparación y entretenimiento para constituir un equipo de Oficiales representativo de España en la Olimpiada de 1936. El personal percibirá la gratificación señalada por O. C. de 21 de Septiembre de 1926 (D. O. núm. 213) y pasaje por cuenta del Estado para incorporarse a la Escuela.

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 9 Septiembre 1935 (D. O. núm. 208 y C. L....).

Dispone se celebre en la Escuela Central de Gimnasia un curso para Tenientes y otro para sargentos, determina las gratificaciones que deben percibir y las diferentes partidas del presupuesto de Guerra que deben sufragar los gastos del curso.

SERVICIOS

Operaciones de campaña y maniobras.

O. C. 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 209 y C. L....).

Determina qué servicios o entregas pueden considerarse de requisición como comprendidos en la Ley de 29 de Junio de 1918, recuerda a los que intervengan el reconocimiento y liquidación de estas indemnizaciones el artículo 85 de la Ley de Contabilidad y aclara que, no teniendo crédito en el Presupuesto de 1935, serán con cargo al servicio correspondiente, reclamándose en la forma que dice.

PERSONAL

Devengos personales.—Premios.—Gimnasia.

O. C. 7 Septiembre 1935 (D. O. núm. 209 y C. L....).

Hace una distribución del crédito que figura en presupuesto para satisfacer los premios a Oficiales instructores y sargentos monitores de gimnasia, en relación con la O. C. de 29 de Junio de 1932 (D. O. núm. 156).

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 11 Septiembre 1935 (D. O. núm. 209 y C. L....).

Dispone el plan de trabajos fotogramétricos, para el presente año, y señala las dietas de los Jefes, Oficiales y personal auxiliar, así como los devengos extraordinarios de la tropa y ganado que constituyen los equipos, siendo los viajes por cuenta del Estado.

SERVICIOS

Artillería.

O. C. 6 Septiembre 1935 (D. O. núm. 212 y C. L....).

Dispone cómo ha de hacerse el suministro de armamento, municiones, piezas sueltas, y sus recomposiciones a unidades militares ajenas al presupuesto de Guerra, a Corporaciones o entidades civiles y a particulares, así como la forma de solicitar las referidas unidades y Corporaciones, el que los Parques de Artillería del Ejército le admitan el armamento y municiones en depósito.

PERSONAL

Devengos personales.—Haberres.—Fuerzas Regulares.

O. C. 10 Septiembre 1935 (D. O. núm. 212 y C. L....).

Dispone que la mejora de haber de la tropa indígena de Regulares se disfrute, a partir de 1.º de Julio último, en la cuantía que se determina y con cargo a la Sección 16.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 12 y partida de 1.861.560 pesetas del vigente presupuesto.

CONTABILIDAD

Plantillas.

Orden de la Presidencia 11 Septiembre 1935 (D. O. número 212 y C. L....).

Publica la nueva plantilla de las tres Escuadras del Arma de Aviación Militar, como consecuencia de posterior organización de las publicadas por O. C. de 17 de Agosto de 1935 (*Gaceta* núm. 239).

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Industria.

O. C. 16 Septiembre 1935 (D. O. núm. 214 y C. L....).

Dispone, que a partir de la revista de Septiembre, para el percibo de las gratificaciones del grupo 20, de la Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe «Profesorado, instrucción, industrias y diversas», se restablezca el criterio restrictivo que inspiró la O. C. de 20 de Diciembre de 1918 (D. O. núm. 288), que por el concepto «diversas» se satisfagan todas las que figuran en el Presupuesto de 1934, con excepción de las de Inválidos, Carros, Autoametralladoras, labores y conductores automovilistas; mantiene el tipo de percepción y anula las especiales de la Escuela de Guerra, aprobadas por Decreto de 5 de Febrero de 1935 (D. O. núm. 32).

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Instrucción.

O. C. 16 Septiembre 1935 (D. O. núm. 214 y C. L....).

Dispone, que a partir de la revista de Septiembre, para el percibo de las gratificaciones del grupo 20, de la Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe «Profesorado, instrucción, industrias y diversas», se restablezca el criterio restrictivo que inspiró la O. C. de 20 de Diciembre de 1918 (D. O. núm. 288), que por el concepto «diversas» se satisfagan todas las que figuran en el Presupuesto de 1934, excepto las que señala; mantiene el tipo de percepción y anula las especiales de la Escuela de Guerra, aprobadas por Decreto de 5 de Febrero de 1935 (D. O. número 32).

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Profesorado.

O. C. 16 Septiembre 1935 (D. O. núm. 214 y C. L....).

Dispone, que a partir de la revista de Septiembre, para el percibo de las gratificaciones del grupo 20, de la Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe «Profesorado, instrucción, industrias y diversas», se restablezca el criterio restrictivo que inspiró la O. C. de 20 de Diciembre de 1918 (D. O. núm. 288), que por el concepto «diversas» se satisfagan todas las que figuran en el Presupuesto de 1934, excepto las que señala; mantiene el tipo de percepción y anula las especiales de la Escuela de Guerra, aprobadas por Decreto de 5 de Febrero de 1935 (D. O. número 32).

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Diversas.

O. C. 16 Septiembre 1935 (D. O. núm. 214 y C. L....).

Dispone, que a partir de la revista de Septiembre, para el percibo de las gratificaciones del grupo 20, de la Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º, epígrafe «Profesorado, instrucción, industrias y diversas», se restablezca el criterio restrictivo que inspiró la O. C. de 20 de Diciembre de 1918 (D. O. núm. 288), que por el concepto «diversas» se satisfagan todas las que figuran en el Presupuesto de 1934, excepto las que señala; mantiene el tipo de percepción y anula las especiales de la Escuela de Guerra, aprobadas por Decreto de 5 de Febrero de 1935 (D. O. número 32).

SERVICIOS

Subsistencias.

O. C. 13 Septiembre 1935 (D. O. núm. 215 y C. L....).

Aclara las Ordenes circulares de 28 de Agosto y 6 de Septiembre de 1935 (Ds. Os. núms. 197 y 205) en el sentido de que la suspensión de funciones encomendadas a las Juntas de plaza y guarnición se refiere exclusivamente a las adquisiciones de harinas y artículos para pienso, debiendo continuar en los demás cometidos señalados por la O. C. de 12 de Junio de 1934 (D. O. núm. 140).

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales.

O. C. 13 Septiembre 1935 (D. O. núm. 215 y C. L....).

Aclara las Ordenes circulares de 28 de Agosto y 6 de Septiembre de 1935 (Ds. Os. núms. 197 y 205) en el sentido de que la suspensión de funciones encomendadas a las Juntas de plaza y guarnición se refiere exclusivamente a las adquisiciones de harinas y artículos para pienso, debiendo continuar en los demás cometidos señalados por la O. C. de 12 de Junio de 1934 (D. O. núm. 140).

PERSONAL

Devengos personales.—Premios.—Reenganches.

O. C. 19 Septiembre 1935 (D. O. núm. 218 y C. L....).

Resuelve diferentes consultas sobre concesión de reenganches a cabos del Ejército con más de seis años de servicios, y determina que aquéllos no necesitan solicitar la continuación en filas con ocasión de nuevo reenganche, que por las Juntas del Cuerpo se apreciarán las condiciones y requisitos de la Ley de 15 de Julio de 1912 (C. L. número 246) y concederán el plus correspondiente al nuevo período, levantando acta e informando sobre formación de expediente gubernativo, en caso desfavorable.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Subastas.

O. C. 13 Septiembre 1935 (D. O. núm. 218 y C. L....).

Dispone que en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 16 de Julio de 1935 (*Gaceta* número 199), se haga constar en los pliegos de condiciones de las obras de carácter militar, que el contratista deberá nombrar, como representantes técnicos, un Arquitecto y un Aparejador.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 20 Septiembre 1935 (D. O. núm. 221 y C. L....).

Aclara que la O. C. de 3 de Mayo de 1935 (D. O. número 102), no tiene efectos retroactivos y desestima las solicitudes de reintegros de pasajes de familias, efectuados con anterioridad a la citada disposición que los concede a los destinados en comisión del servicio con más de seis meses de duración.

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 21 Septiembre 1935 (D. O. núm. 220 y C. L....).

Dispone se celebre un curso de ampliación de estudios veterinarios en el Instituto de Higiene Militar, con derecho a las dietas reglamentarias y viajes por cuenta del Estado del personal que asista.

SERVICIOS

Subsistencias.

O. C. 26 Septiembre 1935 (D. O. núm. 222 y C. L....).

Da normas en las adquisiciones de trigo para sustitución en la alimentación del ganado, por los Parques de Intendencia, que se atenderán para el pago de créditos superiores a diez mil pesetas a las disposiciones de contabilidad en Guerra, ampliándose hasta esta cantidad la forma de pago que establece el párrafo tercero del artículo sexto de la O. C. de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. número 265) y autoriza el anticipo de fondos para hacer frente a estas compras.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratos especiales.—Juntas de plaza y guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales.

O. C. 26 Septiembre 1935 (D. O. núm. 222 y C. L....).

Da normas en las adquisiciones de trigo para sustitución en la alimentación del ganado, por los Parques de Intendencia, que se atenderán para el pago de créditos superiores a diez mil pesetas a las disposiciones de contabilidad en Guerra, ampliándose hasta esta cantidad la forma de pago que establece el párrafo tercero del artículo sexto de la O. C. de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. número 265) y autoriza el anticipo de fondos para hacer frente a estas compras.